

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-374/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el PAN?

HECHOS

1. El 22 de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en el cual se eligieron los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad.

2. El 2 de agosto, el PAN –a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE– presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

SE ACUERDA

La Sala Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, ya que la controversia se relaciona con diversas conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas al PAN durante la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024 en Tlaxcala, en el cual se eligieron a los cargos de diputaciones locales y municipales. La Sala Regional indicada ejerce jurisdicción en dicha entidad, **por lo tanto, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-374/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional (PAN) en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local y ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN	3
5.1. Determinación	3
5.2. Marco jurídico aplicable	4
5.3. Análisis del caso	6
6. PUNTOS DE ACUERDO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en Tlaxcala. Previo a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Resolución.** El 22 de julio de 2024¹, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en el cual se eligieron los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad.
- (3) **Recurso de apelación.** El 2 de agosto, el PAN –a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE– presentó un

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.



medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (4) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-374/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (5) **Radicación.** En atención al principio de economía procesal: *i)* se radica el expediente y *ii)* se ordena integrar las constancias respectivas.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.²

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (7) **La Sala Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con diversas conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas al PAN durante la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024 en Tlaxcala, en el cual se eligieron a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, entidad en la cual la Sala Regional indicada ejerce su

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-374/2024
ACUERDO DE SALA

jurisdicción. Por lo tanto, **se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (8) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.³ Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (9) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (10) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, sí como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁴
- (11) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales

³ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁵

- (12) Asimismo, se ha considerado que, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,⁶ como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.
- (13) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.⁷
- (14) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (15) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de

⁵ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

⁷ Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.

SUP-RAP-374/2024
ACUERDO DE SALA

elección, y en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

5.3. Análisis del caso

- (16) El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en el cual se eligieron los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad.
- (17) Inconforme, el PAN presentó un recurso de apelación en el cual controvierte, de manera relevante, las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión	Conducta infractora
09.1_C1_TL	La coalición Fuerza y corazón por Tlaxcala omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de Diputación Local por un monto de \$51,277.41 lo cual representa el 2.29% del monto total que se encontraba obligado.
09.1_C2_TL	La coalición Fuerza y corazón por Tlaxcala omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de presidente Municipal por un monto de \$202,352.94 lo cual representa el 7.55% del monto total que se encontraba obligado
09.1_C3_TL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras de la propaganda, por un monto de \$90,990.57
09.1_C4_TL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras y hoja membretada de la propaganda en vía pública, por un monto de \$9,396.00.
09.1_C5_TL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$9,280.00.
09.1_C6_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública durante el periodo de campaña, por un monto de \$18,993.84.
09.1_C7_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,393.74
09.1_C8_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, propaganda, arrendamiento de bienes y publicidad localizada en internet durante el periodo de campaña, por un monto de \$158,938.04.
09.1_C9_TL	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 5 publicaciones o pautas pagadas en internet, por un monto de \$1,198.00.



Conclusión	Conducta infractora
09.1_C10_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, propaganda, arrendamiento de bienes y publicidad localizada en internet durante el periodo de campaña, por un monto de \$9,602.83.
09.1_C11_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda localizada en las visitas de verificación realizadas a casas de campaña, por un monto de \$206.02.
09.1_C12_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$25,687.36.
09.1_C13_TL	El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 14 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado
09.1_C14_TL	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 9 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.
09.1_C15_TL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 590 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
09.1_C16_TL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 498 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
09.1_C17_TL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 119 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.
09.1_C18_TL	El sujeto obligado reportó 5 eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.
09.1_C22_TL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 59 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,828,259.53.
09.1_C23_TL	El sujeto obligado omitió reportar 160 avisos de contratación en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, por un importe de \$4,061,833.03.

- (18) A partir de la lectura del recurso y de las constancias de los actos impugnados, se advierte que las conclusiones sancionatorias combatidas por el recurrente **se relacionan únicamente con el proceso de elección de los cargos de diputaciones locales y municipales.**
- (19) En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de la facultad de competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de Tlaxcala.
- (20) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.

SUP-RAP-374/2024
ACUERDO DE SALA

- (21) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación a la autoridad facultada no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁸ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Ciudad de México, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.